

Constancia Secretarial.

Cali, 30 de septiembre de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para efectos de resolver una solicitud de nulidad procesal, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1069

Radicación	76001-33-33-016-2017-00281-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral Correo Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	ANTONIO ALDEMAR ALBORNOZ ximenaleal79@hotmail.com.
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales. daortega@cremil.gov.co
Asunto	Decide nulidad – Concede Apelación Sentencia

Mediante escrito allegado al Juzgado el día 21 de septiembre del año que cursa a través del correo electrónico, la apoderada judicial de la entidad demandada solicita la nulidad del auto que declaro la ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de marzo del 2020, a partir del 14 de julio del 2020 (*aclaro en la constancia de ejecutoria indico año 2021*), proferido dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

En virtud del proceso arriba indicado, el despacho dictó sentencia el día 10 de marzo de 2020 en la que accedió a las pretensiones de la demanda, providencia notificada el día 01 de julio del mismo año, ello en virtud a la pandemia desatada por el Covid19, que obligó de forma inminente a suspender términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 15 de marzo de 2020, razón por la cual los términos judiciales fueron suspendidos progresivamente hasta el día 30 de junio de 2020.

En virtud a ello, y por razones de salubridad pública de los usuarios y empleados de la rama judicial, se dio paso a la virtualidad, para lo cual se expidieron los respectivos acuerdos y decretos de ley, entre ellos el decreto 806 de 2020, lo cual dio pie para seguir con el trabajo en casa de los empleados y funcionarios de la rama judicial.

Durante ese periodo de suspensión de términos, y una vez finalizada la suspensión de los términos judiciales para esta jurisdicción, la sentencia del 10 de marzo de 2020 le fue notificada a las partes el día 01 de julio de 2020, a través del correo de notificaciones autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, esto es, jadmin16escli@notificacionesjudiciales.rj.gov.co, canal digital autorizado y programado únicamente para notificaciones, es decir, solo salidas, puesto que la Rama Judicial – Consejo Superior de la judicatura, estableció otros canales para efectos de radicar memoriales – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el canal electrónico del despacho para el manejo interno y administrativo del Juzgado – adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior aclaración se hace, para efectos de organización administrativa y manejo de los canales electrónicos para un adecuado orden, ello en atención a que sería muy dispendioso el manejo de todas las actuaciones en todos los canales electrónicos señalados, siendo una de las razones que el Consejo Superior de la Judicatura, público en la página web, cada uno de esos canales para que los usuarios utilizaran los canales preestablecidos para cada una de las actuaciones.

En virtud a lo anterior, el único canal que se revisa para los efectos procesales, es el establecido para recibir memoriales, es decir, el of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello en atención a que una vez se envié los memoriales, recursos, solicitudes, apelaciones y demás actuaciones con un proceso, quede radicado en el sistema de Gestión Siglo XXI, para que las partes pueda visualizar en la página web de la rama judicial, las actuaciones surtidas dentro del proceso que se adelante, al igual que los escritos allegados.

El caso que ahora ocupa la atención, una vez notificada la sentencia a las partes a través del correo jadmin16escli@notificacionesjudiciales.rj.gov.co, claramente se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que los recursos y actuaciones deben ser enviadas al of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que el canal de notificaciones es únicamente de salidas y cualquier comunicación que ahí llegue no será leída.

Ahora bien, el día 15 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora solicito se informará si la parte demandada había apelado la sentencia del 10 de marzo de 2020, y posteriormente el día 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó se expidiera copia de la sentencia aludida con las constancias de notificación y ejecutoria, señalando que:

Según la información que aparece en rama judicial, NO APARECE actualizado la apelación ni más actuaciones, se solicita mediante este escrito para que se expidan los fallos de 1 y 2da instancia con la constancia de ejecutoria.

Posteriormente, el día 1° de junio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante reiteró la solicitud de expedición de copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria, y aportó el arancel judicial.

Igualmente, el día 12 de julio de 2021 la apoderada judicial de la entidad demandada reiteró la solicitud de copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

El día 21 de julio presente escrito de nulidad, aduciendo que no se le dio trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, a pesar de haber sido presentado a tiempo.

1.1.Fundamentos de la Nulidad Planteada.

Señaló que sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo del 2020, en la que se condenó a la Caja al reconocimiento de la prestación, fue notificada a la Entidad mediante correo electrónico el día 28 de mayo del 2020, y que la Caja interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, mediante correo electrónico enviado el día 11 de junio del 2020, al correo adm16cali@cendij.ramajudicial.gov.co, el cual fue recibido en la misma fecha, como consta en el correo nanita8338@hotmail.com, que envió la suscrita apoderada de la entidad, por dicho correo y fue recibido el 11 de julio de 2020 a las horas de las 2:26 pm, como se adjuntara a este escrito.

Que posteriormente mediante constancia de ejecutoria de fecha 17 de julio de 2020, se envía a la entidad con los documentos que soporta la parte demandante, para el cobro, consta que quedo ejecutoriada el día 14 de julio de 2020, sin tener en cuenta que el recurso fue sustentado y presentado en tiempo por la Entidad demandada.

Precisa que, en el presente caso, lo pretendido es la nulidad del auto que declaro la ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, a partir del 14 de julio del 2020, dado se presentó el recurso de apelación en tiempo por parte de esta Entidad, y que debe ser tenida en cuenta para

garantizar el debido proceso, de conformidad con lo indicado en los artículos 4 y 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 Constitucional.

2. Para decidir se considera;

En cuanto a la presentación y trámite de las nulidades procesales, el artículo 207, 208 y 209 del CPACA, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

En ese orden, la norma remite al CPC, estatuto procesal derogado mediante la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, razón por la cual se debe aplicar este estatuto a las nulidades procesales surgidas de los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
(...)

Como quiera que la norma remite al estatuto procesal general, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 133 y ss., del CGP., en relación con las causales de nulidad.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En ese orden, se tiene que las causales de nulidad son taxativas, por lo tanto, si se presenta una nulidad que no esté encasillada en la norma aludida, es claro que la misma se debe rechazar.

Igualmente, los artículos 13 y 14 del CGP, prescriben:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En ese contexto, el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, menguando el objeto de las nulidades.

Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad del auto que declaro la ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, a partir del 14 de julio del 2020, ello en atención a que la entidad demandada presentó a través de apoderada el recurso de apelación oportunamente, para lo cual allega los pantallazos de los correos enviados, y por ende alega la nulidad constitucional, establecida en el artículo 29 Constitucional.

Es claro que la norma constitucional como tal es de estricto cumplimiento, pues ella prescribe en forma clara tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho *“a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Además, de estipularse que la nulidad por violación al debido proceso, esta íntegramente ligado al aspecto procesal y sustancial que tiene que ver con la adquisición de los elementos materiales de prueba de forma fraudulenta, y que se pretendan hacer valer dentro de una actuación judicial, lo que de contera no encuadra en la nulidad planteada.

Sin embargo, a pesar de que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante no encuadra en ninguna de las anteriores causales –art. 133 CGP y artículo 29 Superior, no puede dejar pasar por alto este despacho judicial, que se incurrió en un yerro o error judicial, al que fue inducido el Juzgado por cuanto, la apoderada judicial de la parte demandada, a pesar de indicársele

de forma clara y precisa a que canal electrónico debía remitir su recurso de apelación – [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), no lo hizo, y lo envió a un buzón de correo no habilitado para tal fin, pues el mismo se envió al correo [jadim16@cendoj.notificacionesjudiciales.rm.gov.co.](mailto:jadim16@cendoj.notificacionesjudiciales.rm.gov.co), el cual como se indicó precedentemente no fue habilitado para ello, al punto de que se trata de un correo únicamente de salida de notificaciones, situación que se le puso de conocimiento a las partes y además se les resalta tal aspecto para que no suceda, pero sucedió, dado que las comunicaciones que llegan a ese correo no se leen, por tanto, al ser remitidos al mismo, el sistema cuenta con un filtro que en forma inmediata lo envía a correo no deseados, tal como se dejó plasmado en el pantallazo que aparece en la constancia secretarial, previa al presente auto.

En ese mismo orden, es preciso indicar que para dicha época las medidas de confinamiento y salubridad pública a raíz del Covid19, estaban siendo aplicadas en pleno, además de suspenderse los términos judiciales a partir del día 13 de marzo de 2020, amén de que una vez se ordenó la reanudación de términos, se recibieron una infinidad de correos en todos los canales digitales, hecho que dificultó más su revisión, pues entiéndase que una vez se reanudan los términos todos los abogados y usuarios enviaron cantidad de correos para sus procesos, actuaciones que se represaron debido a la suspensión de los términos por razón de la pandemia del Covid19.

Todo lo anterior, dificultó en forma clara la labor de la secretaria del despacho para revisar todos los correos, peor aun los que reposaban en la bandeja de correos no deseados, amén de que se itera el mismo no fue enviado al canal digital autorizado para recibir memoriales, esto es, al [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

También se adhiere a ello, el hecho de que la misma apoderada judicial de la parte demandada en dos ocasiones solicitó copia de la sentencia con las constancias de ejecutoria, lo cual hizo pensar más que la sentencia del 10 de marzo de 2020 no había sido apelada.

Igualmente, y debido al presente escrito de nulidad se procedió a la búsqueda del recurso de apelación, ello en atención a la información dada por la entidad demandada, observándose que el escrito de apelación fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada el día 11 de junio de 2020, advirtiéndose que el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal. (Véase constancia secretarial)

De tal manera, que el despacho en virtud a que la nulidad planteada no se encuentra taxativamente en las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se enmarca dentro de la causal de nulidad constitucional por violación al debido proceso, se rechazará la misma, aclarándose además de que no se trata de ningún auto dictado por este despacho, sino de una constancia secretarial de ejecutoria de una sentencia en los términos del artículo 114 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no puede dejar pasar por alto que se incurrió en un yerro y/o error procesal, provocado por la misma parte demandada, por las razones expuestas anteriormente. Por tanto, procederá a dejar sin efecto la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia del 10 de marzo de 2020, notificada el día 28 de mayo de 2020, apelada y sustentada el día 11 de junio de 2020, según constancia secretarial que antecede. Además, conforme a lo previsto en el artículo 243 del CPACA, concederá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el superior, para que se estudie la alzada.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que los errores y yerros cometidos por el juez en una providencia o actuación procesal, no lo obligan, y que una vez descubierto el error o yerro, como tal debe desconocerse dependiendo del carácter de ilegal.

En consecuencia, el Juzgado **Dispone:**

1.- RECHAZAR la nulidad planteada por la apoderada judicial de la entidad demandada en el escrito del 21 de septiembre de 2021, por no estar expresamente entre las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni enmarcada en las nulidades sustanciales indicadas en el artículo 29 constitucional por lo antes expuesto.

2.- **DEJAR** sin **EFFECTO** alguno la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020 en el presente proceso y suministrada a la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

3.- **CONCEDER el RECURSO de APELACION** presentado y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada el día 11 de junio de 2020 contra la sentencia dictada del día 10 de marzo de 2020 proferida dentro del presente asunto, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el superior.

4.- **ORDENASE** el envío del expediente híbrido al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

5.- **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes en los términos ordenados en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4effb78df7e3ed98dd219163823ceda85b183e72de138ffdac822ec4324341e6**

Documento generado en 30/09/2021 04:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 848

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00216-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Guillermo Ossa Reyes
Email : marioorlando_324@hotmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 01 de julio de 2021, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 030 de junio 22 de 2021, notificada el 24 de junio de esa misma anualidad, que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 030 de junio 22 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0303a26d8e706db89e249ee8ad1fa25bdlb0a0c04c5638880932529a9c1b2a4**
Documento generado en 29/07/2021 06:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>